



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/022/2018 y
su acumulado TEECH/JDC/023/2018.

Actores: [REDACTED].

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento de
Acapetahua, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo
Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan
Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas;** veintidós de marzo de dos mil
dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente
TEECH/JDC/022/2018 y su acumulado
TEECH/JDC/023/2018, integrados con motivo a los Juicios
para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, promovidos por los **ciudadanos** [REDACTED]

[REDACTED], por
propio derecho y en calidad de Regidores por el Principio

Acapetahua, Chiapas, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por impedirles el ejercicio de sus funciones; no convocarles a las sesiones de cabildo, no se les ha tomado la protesta de ley al cargo conferido constitucionalmente, negarles el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública, así como la documentación relacionada con las actividades propias del encargo, y por la omisión de asignarles un lugar físico en el cual pudiesen desempeñar sus funciones, lo que a consideración de ellos, constituyen violaciones a sus derechos político electorales.

R e s u l t a n d o

1.- Antecedentes.

De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Nombramiento. Mediante decreto número 019 de diez de noviembre de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso Local, tuvo a bien nombrar a los hoy actores como Regidores de Representación Proporcional por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente del Ayuntamiento Municipal de Villa de

b) Impedimento del ejercicio de funciones. Que desde la obtención del nombramiento antes señalado, a la fecha de interposición del presente medio de defensa, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] no se les ha tomado la protesta de ley al cargo conferido constitucionalmente; no han recibido invitación alguna por parte de Rodolfo Cerda Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, así como tampoco les fue asignado un lugar físico en el cual pudiesen desempeñar sus funciones.

c) Oficio de emisión de informe. Que mediante oficio número **CM/01/2017**, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] de manera conjunta con otros Regidores y Síndico Municipal, informan a la Licenciada Patricia Conde Ruiz, Presidente de la Comisión de Vigilancia, de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, respecto a una supuesta serie de irregularidades realizadas en el desempeño del Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] signan el oficio numero **CM/3/2017**, dirigido al Licenciado Alejandro Culebro Galván, Auditor Superior del Estado de Chiapas, a través del cual solicitan de manera conjunta con otros Regidores y Síndico Municipal, la revisión de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

2. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a) Recepción de la demanda, escrito de contestación, acuerdo de recepción y turno. El veintitrés de enero, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos fechados el tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través de los cuales **los ciudadanos** [REDACTED] [REDACTED], promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del **Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas**; mediante acuerdo de veintitrés de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado

que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera a este Tribunal los escritos originales de los medios de impugnación que nos ocupan, junto a las documentales que se hubiesen aportado a los mismos, acompañados del informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital, así como la documentación relacionada y que se estimase pertinente.

b) Posteriormente, mediante auto de fecha siete de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, advierte que el Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, no informó respecto al trámite efectuado al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **los ciudadanos** [REDACTED]

[REDACTED], a pesar del requerimiento efectuado mediante auto de veintitrés de enero, excediendo en demasía los términos previstos en los artículos 341 y 344, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana**; por lo que requirió nuevamente al Ayuntamiento precitado, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación, informase sobre el trámite efectuado o que se encontrase realizando con relación al medio de defensa interpuesto por los ciudadanos en comento, remitiendo la documentación correspondiente, apercibiéndole que de no realizarlo en el plazo antes señalado, se le impondría multa consistente en cien unidades de medida y actualización a

c) El doce de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos signados por Rodolfo Cerda Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Acapetahua, Chiapas, mediante el cual manifestó a este Órgano Jurisdiccional, entre otras cosas, que los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], no fueron dejados fuera de la primera sesión de cabildo, pues fue en esta sesión donde se les tomó protesta como regidores plurinominales; que siempre se les ha convocado a las sesiones de cabildo, y que son los referidos ciudadanos, quienes manifiestan que no tienen tiempo suficiente para asistir a esas reuniones; menciona también que cuentan con un espacio que les fue brindado dentro de la misma Presidencia Municipal para que atiendan a las personas que soliciten su apoyo; sin embargo, sólo se dedican a atender a personas que supuestamente les dieron el voto, distinguiendo y discriminando a la población en general.

d) Por auto de trece de febrero, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido DE FORMA EXTEMPORÁNEA el escrito señalado en el inciso anterior y por acreditada la personalidad con la que se ostentó el ocurso; asimismo, hizo constar que el **Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas** no dio cumplimiento con el requerimiento decretado en el proveído de siete de febrero.

e) Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, ordenó formar y registrar los expedientes con los números **TEECH/JDC/022/2018** y **TEECH/JDC/023/2018**, respectivamente, decretando la acumulación de los mismos, para que sean tramitados y resueltos en una misma pieza; ordenando a su vez remitirlos a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral I, fracción I, parte final, 396, 398, 399 y 400, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/116/2018** y **TEECH/SG/117/2018**, de quince de febrero.

b) Radicación y admisión. El diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado y admitió para la sustanciación correspondiente, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]; asimismo, advierte que la autoridad responsable, no había dado cumplimiento al requerimiento decretado en el proveído de siete de febrero, por lo que se emitió nuevo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del mencionado acuerdo

apercibida la responsable que de no hacerlo, el presente medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción V, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana**.

c) Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales. En virtud de la clausura ordenada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, mediante orden numérico SPC/IGIRD/AUJ/VV/008/2018, de veintiuno de febrero del presente año, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Colegiado dictó el Acuerdo General número 1/2018, de veintiuno de febrero del año en curso, en donde se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubicara una sede alterna para el adecuado funcionamiento de este Tribunal; por otro lado mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales, para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Jurisdiccional.

d) En proveído de quince de marzo del año actual, el

procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358 y 359, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, instado por los **ciudadanos**

[REDACTED], quienes promueven por su propio derecho, en su calidad de Ciudadanos y como Regidores por el Principio de Representación Proporcional el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, en términos de lo estipulado en el artículo 323, fracción V, del Código de la materia, por

permitirles ejercer y desempeñar sus funciones como Regidores del Ayuntamiento referido.

La controversia planteada por los accionantes tiene relación con la violación a sus derechos político electorales en relación a ser votado, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, al mencionar en sus escritos de demanda que el Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, les impide el ejercicio de sus funciones, no les convocan a las sesiones de cabildo, les niegan el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública, así como la documentación relacionada con las actividades propias del encargo, aunado a que no se les ha tomado la protesta de ley al cargo conferido constitucionalmente, lo que constituye violaciones a sus derechos político electorales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que atento al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de los Ciudadanos a ser electos, les otorga la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos para que ocupen y

De manera que el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 20/2010¹, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo.”*

Por lo anterior y del contenido de la jurisprudencia antes insertada, se tiene que este Órgano Colegiado, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto que se plantea, en relación a la violación al derecho político electoral de los actores a ser votado, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo

Segundo. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos para la válida instauración del proceso, conforme a los artículos 323, fracciones II y XIII, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana**

I. Requisitos generales

a).- Forma. La demanda cumple con este requisito porque fue presentada por escrito ante el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas; en ella se identifica al actor y la firma autógrafa de quienes promueven el juicio en su representación; se señala el acto impugnado y la Autoridad Responsable, además de precisarse los hechos en que se basa la controversia y los agravios que ocasiona el acuerdo reclamado.

b).- Oportunidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan fueron promovidos dentro del plazo que establece el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, tal como se ha evidenciado al determinar su procedencia.

Lo anterior se actualiza, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando en un medio de

ejercicio de sus funciones; no les convoca a las sesiones de cabildo, les niegan el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública, así como la documentación relacionada con las actividades propias del encargo, así como tampoco les fue asignado un lugar físico en el cual pudiesen desempeñar sus funciones, resultando evidente que el actuar de la Autoridad Responsable, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, es decir, que mientras subsista la obligación de la autoridad de permitirle a los Regidores el desempeño de sus funciones, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, actualizándose lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011², cuyo rubro y texto rezan:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, los hoy

impugnación ante la autoridad responsable, el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, por estimar que violenta sus derechos político electorales por las razones expuestas en párrafos anteriores, documentales que como será expuesto en el capítulo de “agravios”, la autoridad responsable no las remite a este Órgano Colegiado, sino que fueron los propios impetrantes quienes, por su propia cuenta, con fecha veintitrés de enero del año en curso, presentan escrito de interposición de demanda, con el fin de promover el Juicio que nos ocupa, anexando las copias correspondientes que acreditan haber seguido el procedimiento marcado en el artículo 323, del Código de la materia, por lo que, atento a los criterios Jurisprudenciales, y a lo sostenido por los accionantes, son actos que no se consuman en una sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado, por lo que este Órgano Colegiado estima que nos encontramos con una presunta omisión de la autoridad responsable, al vulnerarle su derecho político de ser votado, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, por lo que la realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, por lo que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, cuando se trata de actos de tracto

c).- **Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción V, 361, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por haberlos presentado **los ciudadanos** [REDACTED], [REDACTED], ciudadanos que estimaron que el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas** violó sus derechos político electorales, tal y como se acredita con las copias simples de los nombramientos, de fechas diez de noviembre y veintinueve de octubre, ambos de dos mil quince,³ emitidos por Miguel Prado de los Santos, Diputado Secretario de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso Local, a través de los cuales comunica a los actores que, en Sesión Ordinaria de misma fecha, el Pleno tuvo a bien nombrarles como Regidores de Representación Proporcional por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente, del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas; documentales privadas que se adminiculan con el reconocimiento expreso realizado por parte de la autoridad responsable, en sus escritos, ambos de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; por lo que las citadas documentales generan convicción para los que resuelven, en cuanto a la personería de los promoventes.

d).- **Reparación factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Tercero. Tercero interesado. De las constancias de autos, se advierte que no se presentó documento o constancia alguna, por parte de un tercero interesado, con interés derivado de un derecho incompatible con el de **los ciudadanos** [REDACTED]

[REDACTED].

Cuarto. Síntesis de Agravios.

A partir de lo narrado por **los ciudadanos** [REDACTED] [REDACTED] en su demanda, se advierte que hacen valer tres agravios en contra del acto impugnado, mismos que por técnica jurídica se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, los cuales en su parte toral, versan de la siguiente manera:

- a) Ambos impetrantes afirman que el Presidente Municipal no les permite desempeñarse y desenvolverse en su función de Regidor**

guarda la cuenta pública municipal y demás actuaciones y documentaciones relacionadas, aunado a que no se le ha tomado la protesta de ley al cargo conferido constitucionalmente.

- b) Ambos impetrantes manifiestan que tampoco se les asigna un lugar físico para el desempeño de sus funciones.**
- c) Ambos impetrantes señalan que se les remunera injustamente.**

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana**, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Quinto. Estudio de fondo. En el asunto que nos ocupa, la **pretensión de los ciudadanos** [REDACTED] [REDACTED] consiste, en que este Órgano Colegiado ordene al Presidente Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, que les restituya en el Derecho Político Electoral en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, esto es, que les permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo por el que fueron electos como Regidores Municipales, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que les sea tomada la protesta de ley al cargo que les fue conferido constitucionalmente; que sean convocados a las sesiones de Cabildo a efecto de participar en las mismas; que les proporcionen un espacio físico y mobiliario necesarios y adecuados para poder desempeñar las funciones de su cargo; en suma, ser sujetos a un trato igualitario, como el dado a todos los demás Regidores del mencionado Ayuntamiento.

referido, viola los derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, de **los ciudadanos** [REDACTED], ya que les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones, prerrogativas que se encuentran previstas tanto en la Ley Orgánica Municipal, así como en el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana**.

En corolario, la **litis** en el presente juicio, consiste en acreditar la existencia o inexistencia, de los actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal, en perjuicio de sus derechos político electorales de ser votado a **los ciudadanos** [REDACTED], en su vertiente del ejercicio del cargo.

Marco constitucional y legal del Derecho Político de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor

forman parte del diario quehacer de los Regidores de Representación Proporcional por el desempeño de sus funciones.

El derecho a ser votado comprende la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley, argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, “sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos”.⁴

Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo “consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el

manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos”.⁵

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de considerar que cualquier remoción, inhabilitación o destitución de un funcionario electo popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, repercute, directamente, en los derechos políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.⁶

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio los actores alegan la omisión de ser convocados a sesiones de cabildo, de negarles el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública, implica una perturbación ilegítima al derecho de sufragio pasivo en su faceta de desempeño del cargo en conformidad con la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal,

⁵ Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767, en el proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvieron la acción de tutela promovida por los Ciudadanos: Glor. Cristina Tam, Andrés Lara, González, Luis Fernando Campuzano, Gómez, José

dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado ⁷.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

El artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

La citada Ley en artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47 del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, de la Ley de Desarrollo en análisis, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

El artículo 80, fracción II, de la cita Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

Como se señaló el artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello

jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 377, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de cabildo.

Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que las manifestaciones sintetizadas en los incisos **a) y b)** del Considerando Cuarto de la presente resolución, son **fundadas** y suficientes para declarar la actualización de la violación de los derechos político electorales de los actores, por parte de la Autoridad Responsable, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso que nos ocupa, los actores señalan la realización de una serie de actos realizados por el Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, encaminados a impedir el pleno ejercicio de sus derechos

consideración, constituyen violaciones a sus derechos político electorales.

Los mencionados actos, consisten en no convocarles a las sesiones de cabildo, negarles el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública, así como la documentación relacionada con las actividades propias del encargo, así como tampoco les fue asignado un lugar físico en el cual pudiesen desempeñar sus funciones.

Para efectos de demostrar lo anterior, los actores acompañaron a su escrito de interposición las siguientes documentales:

- Escritos de fechas diez de Noviembre y veintinueve de octubre, ambos de dos mil quince, emitidos por el C. Miguel Prado de los Santos, Diputado Secretario de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso Local, a través del cual comunica a los actores que, en Sesión Ordinaria de misma fecha, el Pleno de tuvo a bien nombrar a los hoy Actores como Regidores de Representación Proporcional por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas.

actores, de manera conjunta con otros Regidores y el Síndico Municipal, informan a la Licenciada Patricia Conde Ruiz, Presidente de la Comisión de Vigilancia, de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, respecto a una supuesta serie de irregularidades realizadas en el desempeño del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas.

- Oficio numero **CM/3/2017**, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del cual los actores, solicitan de manera conjunta con otros Regidores y el Síndico Municipal al Licenciado Alejandro Culebro Galván, Auditor Superior del Estado de Chiapas, la revisión de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Honorable Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas.

Las documentales descritas, adminiculadas con los demás elementos, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Es necesario precisar, que del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las documentales que obran en el

Ciudadana, mismos que substancialmente establecen la obligación para las autoridades señaladas como responsables de hacer llegar a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que estará fijada la cedula mediante la cual se da vista a los que cuenten con interés legítimo en la causa, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación de que se trate, adjuntando a éste, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución, situación que no se cumplió en el caso que nos ocupa, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en atender el requerimiento emitido por este Órgano Colegiado, de fecha veinticuatro de enero del presente año.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que al existir omisión por parte de la Autoridad Responsable de enviar el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para hacerlo, se actualiza el supuesto normativo descrito en la fracción V del artículo 346 del Código de la materia

1. *Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*

(...)

*Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la documentación relacionada a la causa, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;***”

Del precepto legal supracitado, claramente se desprende que, cuando la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la información requerida, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 8/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1999, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).- *Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no*

que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.”

No obstante a ello, y con el fin de no dejar en estado de indefensión al **Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas**, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, requiere nuevamente a la **Autoridad Responsable** para que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de su legal notificación, informara sobre el trámite que haya efectuado al medio de defensa interpuesto por **los actores**, y remitiera la documentación correspondiente, apercibiéndolo que de no realizarlo en el plazo antes señalado, se le impondría multa consistente en cien unidades de medida y actualización, a razón de ochenta pesos [REDACTED]

[REDACTED] Moneda Nacional.

En consecuencia, con fecha doce de febrero, se

Acapetahua, Chiapas, mediante el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que los ciudadanos [REDACTED], no fueron dejados fuera de la primera sesión de cabildo, pues fue en esta sesión donde se les tomó protesta como regidores plurinominales.
- b) Que los ciudadanos [REDACTED], siempre se les ha convocado a las sesiones de cabildo, y que son ellos quienes manifestaron que no tienen tiempo suficiente para asistir a esas reuniones.
- c) Que los ciudadanos [REDACTED], cuentan con un espacio dentro de la misma Presidencia Municipal para que atiendan a las personas que soliciten su apoyo; y
- d) Que los ciudadanos [REDACTED] solo se dedican a atender a personas que supuestamente les dieron el voto, distinguiendo y discriminando a la población en general.

Órgano Colegiado; lo anterior, en virtud a que al no ofrecer documental alguna que demuestre sus afirmaciones, solo se limita a exponer una apreciación subjetiva de los hechos, los cuales carecen de fundamento.

En efecto, es necesario precisar que los artículos 44, 46, 47, 48 y 50 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, substancialmente establecen que el Cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a su juicio deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale esta ley y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 60, fracción II, del ordenamiento legal en análisis, establece como atribuciones de los Regidores electos por el sistema de representación proporcional, el asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Asimismo, el artículo 80, fracción II, del texto legal en cuestión establece como obligación por parte del

Por último, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁸, define la palabra Munícipe como “concejal”, concepto que a su vez, el mencionado diccionario precisa como “miembro de una corporación municipal”.

Ahora bien, de la interpretación concatenada de los preceptos antes aludidos, así como de las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es posible concluir que los Regidores electos por el sistema de representación proporcional, como lo son los actores, deben ser comunicados por escrito, respecto de las sesiones de cabildo que tengan a bien celebrarse en el ayuntamiento de que se trate, debiendo oficializar la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, situación que no se da en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer documentales que demostrasen que los ciudadanos Cipriano Villanueva Ovando y Sergio Cabrera Villalobos, siempre han sido convocados a las sesiones de cabildo, y que son ellos quienes manifestaron que no tienen tiempo suficiente para asistir a esas reuniones.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que al no existir elementos de prueba ofrecidos por la autoridad responsable para desacreditar las aseveraciones realizadas por los actores, se actualizan las violaciones a los derechos político electorales de los actores, porque les vulneran su derecho a ejercer y desempeñar el cargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, habida cuenta que hasta la fecha, no existe evidencia documental que desacrediten las manifestaciones realizadas por los actores en el sentido de que el Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, no les permite desempeñarse y desenvolverse en su función de Regidor Plurinominal, al no haberseles tomado la protesta de ley al cargo conferido constitucionalmente, no ser convocados a las sesiones de cabildo, negándosele el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública municipal y demás actuaciones y documentaciones relacionadas, así como tampoco se les asigna un lugar físico para desempeñarse como tales, en virtud de que la autoridad responsable no cumplió con el deber procesal de presentar el informe circunstanciado descrito como obligatorio en el artículo 344, numeral 1, del Código de la Materia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 344.

1. Para la sustanciación de los medios de impugnación previstos en este Código, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, deberá hacer llegar a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que estará fijada la cedula mediante la cual se da vista a los que cuenten con interés legítimo en la causa, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de

Del precepto legal supracitado, claramente se desprende que el espíritu legislativo del precepto legal supracitado, consiste en otorgarle la carga de la prueba a las Autoridades Administrativas señaladas como responsables de violar los derechos político electorales de un ciudadano; es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad que reviste a los actos administrativos, principio mismo que supone que el actuar de las autoridades administrativas es siempre apegado a derecho; para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al no aportar los elementos de pruebas que justifiquen que sus actos u omisiones se ajustan al principio de constitucionalidad y legalidad, se presumen ciertos los actos imputados.

Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1o.A.T. J/12 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

*uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la **sentencia** o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”*

En este orden de ideas, al ser omisa la Autoridad responsable de cumplir con la obligación procesal antes descrita, se actualiza el supuesto normativo establecido en la fracción V, del artículo 346, del ordenamiento en análisis, mismo que cita:

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la documentación relacionada a la causa, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;

De ahí pues que resulte procedente resolver en el

elementos probatorios que se contrapongan o desacrediten todas y cada una de sus afirmaciones, respecto al comportamiento ilegal sostenido por el Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, teniendo como ciertos los hechos constitutivos de la violación citada, consistentes en no haberles tomado la protesta de ley al cargo conferido constitucionalmente, impedirles el ejercicio de sus funciones al no convocarles a las sesiones de cabildo, negarles el estatus que guarda la cuenta pública y la documentación relacionada con las actividades propias del encargo, así como tampoco les fue asignado un lugar físico en el cual pudiesen desempeñar sus funciones, lo que constituyen violaciones a sus derechos político electorales.

Por último, este Órgano Colegiado califica como **inoperantes** los argumentos aducidos por los actores descritos en el inciso **c)** del capítulo correspondiente a la síntesis de agravios, versados en el sentido de afirmar que “se les remunera injustamente”, puesto que únicamente realizan una manifestación sin aportar elementos de pruebas que demuestren la veracidad de sus afirmaciones.

Aunado a que, para que un concepto de impugnación o agravio sea tomado en consideración, el mismo deberá precisar el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron

no podrían conducir a la protección de los supuestos derechos político electorales violados.

Resulta exactamente aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia A-42 del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en su Revista, en su edición correspondiente al mes de marzo de 1995, 3ª Época, Año VIII, Número Página 8, que a la letra establece:

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- *Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes”* (énfasis añadido).”

También resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia IV.3o.A.J/4, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y por ende, no*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Sexto. Efectos de la resolución, lo cual deberá cumplir la responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, una vez que sea legalmente notificada la presente resolución.

a) Toma de protesta Constitucional

Al siguiente día hábil de la legal notificación de la presente resolución, la autoridad responsable deberá emitir convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá contener el orden del día previsto en el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la convocatoria de sesión de cabildo, se les tomará la protesta constitucional del cargo de regidores electos por el Principio de Representación Proporcional a los **ciudadanos** [REDACTED]

[REDACTED]; el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las tres días hábiles siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.

b) Convocatorias a sesiones de Cabildo.

El Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas.

en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

c) Asignación de espacio para el desempeño de sus funciones

Se le ordena al Presidente del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, remita a este Órgano Colegiado, las constancias documentales que acrediten la asignación del espacio laboral y mobiliario que les corresponden a los actores, para el debido desempeño de sus funciones como regidores del Ayuntamiento.

d) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.

En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades

Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las tres días hábiles siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.

e) Apercibimiento

Se le apercibe a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que una vez que sea legalmente notificada la presente resolución y, en caso de no darle cumplimiento en sus términos, se le impondrá como medida de apremio consistente en multa equivalente a cien unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los diversos 418, numeral 1, fracción III y 419 del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de

f) Requerimientos

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, este Tribunal realizará periódicamente requerimiento a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Es procedente la acumulación del expediente TEECH/JDC/023/2018 al diverso TEECH/JDC/022/2018 relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los **ciudadanos** [REDACTED], respectivamente, por existir conexidad en la causa, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo.- Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

██████████, en su calidad de Regidores por el Principio de Representación Proporcional el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas

Tercero.- Se declara que existe violación a los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los **ciudadanos** ██████████ ██████████, toda vez que les fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

Cuarto.- Se ordena al Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, efectuó la toma de protesta constitucional a los **ciudadanos** ██████████ ██████████, por el cargo de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como también les convoque a las sesiones de Cabildo en tiempo y forma, y se les otorgue acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública, en los términos del considerando

el artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en términos del considerando **sexto** de este fallo.

Sexto. Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular de los actores **ciudadanos** [REDACTED], una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando **sexto** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente, a los actores en los domicilios señalados en autos, por oficio, con copia autorizada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, en la sede del Ayuntamiento de Villa de Acapetahua, Chiapas, y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311 y 312, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General